

Para tal efecto, los distribuidores mayoristas informarán sus inventarios a la Dirección de Hidrocarburos y las disminuciones en el abastecimiento.

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía determinará los niveles de inventario de biocombustible para uso en motores diésel de los distribuidores mayoristas de combustible por zona del país, así:

1. Plantas Mayoristas ubicadas en la Zona Norte y conectadas a los puntos del poliducto en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.
2. Plantas Mayoristas ubicadas en el departamento de Santander y conectadas a los puntos del poliducto en Bucaramanga, Lizama, río Sogamoso y Sebastopol.
3. Plantas Mayoristas conectadas a puntos del poliducto y ubicadas en Medellín, Girardota y La Pintada.
4. Plantas Mayoristas ubicadas en el Suroccidente y conectadas a los puntos del poliducto en Neiva, Gualanday, La Dorada y Mariquita.
5. Plantas Mayoristas del Centro del país y conectadas a los puntos del poliducto en Bogotá y Mansilla.
6. Plantas Mayoristas del Occidente y conectadas a los puntos de poliducto de Yumbo, Buga, Cartago y Buenaventura.
7. Plantas Mayoristas ubicadas en el Centroccidente y conectadas a los puntos del poliducto de Pereira y Manizales.

Parágrafo 1°. Una vez superada la situación de desabastecimiento de biocombustibles para uso en motores diésel, los distribuidores mayoristas deberán activar las mezclas en los porcentajes legalmente establecidos.

Parágrafo 2°. El ACPM que se distribuya bajo las previsiones establecidas en el presente artículo deberá cumplir las especificaciones de calidad técnica y ambiental señaladas por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía.

Artículo 3°. Para llevar a cabo la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en la forma establecida en la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos deberá expedir previamente una circular señalando la zona del país y los parámetros para tales efectos.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2015.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0334 DE 2015

(marzo 16)

por la cual se establece el plazo para presentar la Declaración de Producción de Gas Natural de 2015.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial la prevista en el artículo 9° del Decreto número 2100 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 2100 del 15 de junio de 2011 se establecieron los lineamientos de política con miras a estimular la autosuficiencia de gas natural, promoviendo las exportaciones de este energético y estableciendo instrumentos que garantizan el abastecimiento nacional de este combustible;

Que el artículo 9° ibídem establece los plazos en que los productores y productores-comercializadores de gas natural deberán declarar al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine, la información de pronósticos de producción comprometida y disponible para la venta, así como los potenciales de producción y porcentajes de participación de los productores y el estado en la producción de hidrocarburos de los diferentes campos productores de gas natural a nivel nacional;

Que el inciso 2° del artículo 9° del artículo 2100 de 2011 establece que la declaración de producción deberá presentarse desagregada mensualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año o cuando así lo determine el Ministerio;

Que el Ministerio de Minas y Energía implementó en 2014 una herramienta informática para la captura y consolidación de la información disponible para la Declaración de Producción de Gas Natural con el fin de optimizar los tiempos de procesamiento de los reportes entregados por los agentes;

Que los días 11 y 23 de febrero de 2015 se adelantaron mesas de trabajo con la participación de algunas de las compañías productoras y productoras-comercializadoras, y entidades del sector (CREG y UPME), con el fin de retroalimentar el proceso implementado para la captura de la información durante 2014, así como identificar las oportunidades de mejora de la herramienta;

Que las entidades del sector han manifestado la necesidad de adelantar el proceso de captura y publicación de la Declaración de Producción de Gas Natural de tal manera que se logre dar cumplimiento a los plazos establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución CREG 089 de 2013, "*por la cual se reglamentan aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural*";

Que en virtud de lo anterior y una vez evaluados los tiempos para el desarrollo, implementación y prueba de los ajustes propuestos por las partes interesadas, a la herramienta para la captura y consolidación de la información disponible para la Declaración de Producción de Gas Natural, se realizaron los ajustes pertinentes con el fin de cumplir con los términos establecidos por el Regulador en la Resolución CREG 089 de 2013;

Que en consecuencia, es procedente establecer el plazo para que los Productores y los Productores-Comercializadores presenten la Declaración de Producción de Gas Natural para el año 2015;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Plazo para la presentación de la Declaración de Producción de Gas Natural para el año 2015.* La Declaración de Producción de Gas Natural de que trata el artículo 9° del Decreto número 2100 de 2011 se deberá cargar a través del Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural implementado por el Ministerio de Minas y Energía, a más tardar el 24 de abril de 2015.

Una vez efectuado el cargue, los Productores y Productores-Comercializadores sujetos a esta disposición deberán radicar la Declaración de Producción de Gas Natural en el Ministerio de Minas y Energía, por medio de una comunicación dirigida a la Dirección de Hidrocarburos, anexando CD que incluya únicamente los soportes magnéticos generados por el Sistema en formato PDF.

Artículo 2°. Cronograma de cargue de Información al Sistema para Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural por parte de los Agentes. Los agentes, según se establezca el carácter de su participación en la producción del campo (como operador y/o asociado), deberán cumplir el siguiente cronograma para el registro de la referida Declaración a través del módulo de cargue masivo del Sistema para la Captura y Consolidación de Información de la Declaración de Producción de Gas Natural dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía:

Fechas Límite	Responsable	Actividad
24/03/2015 a 26/03/2015	Operador de campo y Asociado	Registro de información básica a través del formulario localizado en el link "Registrar" del Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de producción de Gas Natural ubicado en la página web del Ministerio ingresando a través del vínculo Sistemas de Información.
27/03/2015 a 01/04/2015	Ministerio de Minas y Energía	Activación y asignación de usuarios y contraseñas de acceso al Sistema.
13/04/2015 a 16/04/2015	Operador de campo	Deberá registrar la siguiente información: Potencial de Producción (PP), Gas de Operación (GO), Poder Calorífico del Campo, Porcentaje de Participación de Asociados y Estado. Producción Total Disponible para la Venta (PTDV), Producción Comprometida (PC) en su calidad de asociado y del Estado y, según aplique, Cantidades Importadas Disponibles para la Venta (CIDV).
17/04/2015 a 24/04/2015	Asociado	Deberá registrar la siguiente información: Producción Total Disponible para la Venta (PTDV), Producción Comprometida (PC) del asociado y del Estado y según aplique, Cantidades Importadas Disponibles para la Venta (CIDV).
27/04/2015	Operador de campo y Asociado	Radicación de la Declaración de Producción de Gas Natural ante el MME conforme el inciso 2° del artículo 1° de la presente resolución.
28/04/2015 al 08/05/2015	Ministerio de Minas y Energía	Revisión, validación y/o aclaración de las declaraciones consolidadas por campo.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto número 2100 de 2011, publicará la Declaración de Producción de Gas Natural de aquellos campos con la información que haya sido reportada por la totalidad de los agentes en la producción del campo y una vez se haya dado estricto cumplimiento al presente cronograma.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2015.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0458 DE 2015

(marzo 17)

por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014, modificado por el Decreto número 2046 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1673 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1673 de 2013, es obligación de los evaluadores inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, que será desarrollado por las Entidades Reconocidas de Autorregulación que sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014, Reglamentario de la Ley 1673 de 2013, estableció un régimen de transición con el fin de permitir a los avalua-

dores continuar la actividad de valuación hasta cuando entrara en funcionamiento el Registro Abierto de Avaluadores, para lo cual previó un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del citado decreto. El mencionado plazo fue ampliado por Decreto número 2046 de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015.

Que mediante comunicación de 17 de febrero de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio, informó que aunque ha recibido solicitud para el reconocimiento de una Entidad Reconocida de Autorregulación, no se ha concluido la reglamentación a cargo de la mencionada Superintendencia en materia de autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación y de funcionamiento del Registro Abierto de Avaluadores debido a su impacto en el sector valuator del país, lo cual ha requerido realizar un amplio proceso de socialización y concertación.

Que el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, señala lo siguiente: “*Régimen de transición. Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos*”.

Que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) en comunicación de 18 de febrero de 2015, informó que en la actualidad no existen organismos de evaluación de la conformidad acreditados para certificar evaluadores en el alcance requerido, esto es, en las categorías de que trata el artículo 5° del Decreto número 556 de 2014, aunque algunas certificadoras han manifestado su intención de acreditarse. Sin la existencia de tales organismos que certifiquen las competencias laborales de los evaluadores, no es posible aplicar el régimen de transición establecido en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013.

Que por las razones expuestas es necesario ampliar el régimen de transición contemplado en el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014 modificado por el Decreto número 2046 de 2014. Se prevé que durante el nuevo plazo, en primer lugar sea concluido el proceso que permitirá el funcionamiento de Entidades Reconocidas de Autorregulación que lleven el Registro Abierto de Avaluadores y en segundo lugar, se lleve a cabo la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad y el proceso de certificación de evaluadores, lo cual es necesario para aplicar el régimen de transición previsto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014, modificado por el Decreto número 2046 de 2014, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2.** Con posterioridad a la publicación del presente decreto y hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad.

Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el Sena, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.

En todo caso, el plazo de que trata este parágrafo se extenderá hasta el 31 de marzo de 2016”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

DECRETO NÚMERO 0459 DE 2015

(marzo 17)

por el cual se otorga el Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes año 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1286 de 2009, en concordancia con los Decretos número 1780 de 2003, 734 de 2004, 4490 de 2006 y 1448 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley 1286 de enero 23 de 2009, establece dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sncti), que se debe propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas, basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

Que mediante el Decreto número 1780 de 2003 modificado por el Decreto número 4490 de 2006 y el Decreto número 1448 de 2014, se crea el “Premio Colombiano a la Innovación

Empresarial para las Mipymes”, como estímulo a la investigación aplicada, creatividad, diseño, e innovación empresarial.

Que en su sesión del 18 de diciembre de 2014, el Comité Técnico del Premio, establecido mediante el Decreto número 734 de 2004, determinó como finalistas a las siguientes empresas:

Categoría Innovación en Producto: AMG de Colombia Limitada, identificada con Nit. 830015617-0 de Bogotá, D. C.; Industrias Acuña Limitada identificada con Nit. 804016740-9 de Bucaramanga (Santander); ESSI Electricidad y Servicios Industriales S.A.S. identificada con Nit. 804005810-9 de Girón (Santander); Dado Diseño para Todos Ltda., identificada con Nit. 900197978-8 de Bogotá, D. C.

Categoría Innovación en Servicios: GESTIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. identificada con Nit. 811023331-4 de Medellín (Antioquia).

Reconocimiento de Mentalidad y Cultura: AMG de Colombia Limitada, identificada con Nit. 830015617-0 de Bogotá, D. C.; Industrias Acuña Limitada identificada con Nit. 804016740-9 de Bucaramanga (Santander); ESSI Electricidad y Servicios Industriales S.A.S. identificada con Nit. 804005810-9 de Girón (Santander); Dado Diseño para Todos Ltda., identificada con Nit. 900197978-8 de Bogotá, D. C. Gestión y Servicios Ambientales S.A.S., identificada con Nit. 811023331-4 de Medellín (Antioquia).

Que el Comité Técnico y el Jurado del Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes, año 2014, de conformidad con la Resolución número 1021 de 2004 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respectivamente, recomendaron declarar desiertas las categorías de Innovación Comercial, Innovación Abierta, Innovación Social e Innovación en Servicios, por considerar que las innovaciones postuladas no presentaban el carácter innovador requerido para ser merecedoras del galardón.

Que en la Categoría Innovación en Procesos Productivos no se postuló ninguna empresa.

Que el mencionado Jurado ha propuesto como ganadoras a las siguientes empresas, por su destacado nivel de excelencia en el campo de la innovación empresarial y en especial, por su cultura innovadora y su contribución al cierre de brechas tecnológicas y al mejoramiento de su productividad y de la competitividad en sus respectivos sectores.

Categoría Innovación en Producto: Industrias Acuña Limitada identificada con Nit. 804016740-9 de Bucaramanga (Santander).

Reconocimiento de “Mentalidad y Cultura”: ESSI Electricidad y Servicios Industriales S.A.S. identificada con Nit. 804005810-9 de Girón (Santander) empresa que dentro de su cultura organizacional demostró cómo la innovación ha generado una dinámica de crecimiento continuo tanto en la empresa, como en sus trabajadores y en su relación con el entorno.

Que en la Categoría Especial “Premio a la Innovación para el Crecimiento Empresarial Extraordinario”, dada la recomendación de declaración de desiertas de cinco categorías, no se presentaron las condiciones para otorgarlo, motivo por el cual el jurado recomendó declararla como desierta.

Que con base en las anteriores consideraciones.

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocer y exaltar por su cultura innovadora, a las siguientes empresas, otorgándoles el Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes del año 2014:

Categoría Innovación en Producto: Industrias Acuña Limitada identificada con Nit. 804016740-9 de Bucaramanga (Santander).

Reconocimiento de “Mentalidad y Cultura”: ESSI Electricidad y Servicios Industriales S.A.S. identificada con Nit. 804005810-9 de Girón (Santander).

Artículo 2°. Declarar desiertas las categorías de Innovación en Procesos Productivos, Innovación Comercial, Innovación Abierta, Innovación Social e Innovación en Servicios y la Categoría Especial, “Premio a la Innovación para el Crecimiento Empresarial Extraordinario”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0680 DE 2015

(marzo 6)

por la cual se expide el Reglamento Técnico para algunos gasodomésticos que se fabriquen nacionalmente o importen para ser comercializados en Colombia.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto número 210 de 2003

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que, el numeral 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, señala que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y que tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de seguridad nacional; la